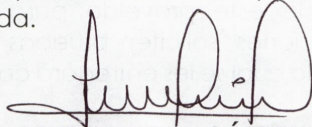


REF: PERTENENCIA No. 2023-00184

DEMANDANTE: SALATIEL LÓPEZ SÁNCHEZ

DEMANDADO: AMADEO ABRIL ABRIL Y OTROS E INDETERMINADOS

INFORME SECRETARIAL.- Villapinzón, 17 de agosto de 2023. Al Despacho del señor Juez, la presente demanda de pertenencia con anexos electrónicos, para evaluar el cumplimiento de los requisitos legales y ordenar lo que en derecho corresponda.



LAURA MILENA CÁRDENAS PARRA
SECRETARIA



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Villapinzón, veinticinco (25) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTOS Y CONSIDERACIONES

Revisado el Proceso de PERTENENCIA, instaurado por **SALATIEL LÓPEZ SÁNCHEZ**, presentado mediante apoderada judicial, Doctora DORA ILVA ACOSTA ACOSTA, por reunir los requisitos del artículo 375 del C.G.P., este Despacho Judicial:

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda de pertenencia por prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio propuesta por **SALATIEL LÓPEZ SÁNCHEZ**, identificado con la C.C. No. 449.604, en contra de **AMADEO ABRIL ABRIL**, identificado con la C.C. No. 3'001.354, **RAMÓN ROMERO GIL**, identificado con la C.C. No. 80'467.293, **LUIS HERNANDO MONROY GIL**, identificado con C.C. No. 80'466.680 **Y DEMÁS PERSONAS INDETERMINADAS**, respecto de una **PARTE** determinada en plano anexo (electrónico), del predio de mayor extensión denominado "*Lote Las Corredoras o El Potrerito*", de la vereda Nemoconcito de Villapinzón, con folio de matrícula 154-22268 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Chocontá, cédula catastral 25-873-00-00-00-0009-0067-000, de 13 has. + 3.712 m2 de extensión aproximada.

SEGUNDO: INSCRIBIR la demanda respecto de una **PARTE** determinada en plano anexo (electrónico), del predio de **mayor extensión** denominado "*Lote Las Corredoras o El Potrerito*", de la vereda Nemoconcito de Villapinzón, con folio de matrícula 154-22268 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Chocontá, cédula catastral 25-873-00-00-00-0009-0067-000, de 13 has. + 3.712 m2 de extensión aproximada. Ofíciase para que la parte realice el trámite personalmente ante dicha Oficina.

TERCERO: En virtud de lo anterior, y teniendo en cuenta que la parte demandante menciona que **desconoce tanto la dirección física como electrónica de los demandados**, que son quienes figuran en el certificado especial (anexo electrónico), se le ordena, si se llegare a conocer alguno de éstos datos eventualmente, **NOTIFICAR** en la forma prevista en el TÍTULO II "NOTIFICACIONES" del C.G.P., advirtiéndoles que, acorde con los artículos 290 a 293 del C.G.P., concediéndoles el término legal de veinte (20) días siguientes a la notificación de este proveído para que contesten la demanda, propongan excepciones, soliciten pruebas y controviertan las presentadas en su contra para lo cual se les entregará copia de la demanda y sus respectivos anexos.

CUARTO: Teniendo en cuenta lo anterior y que pueden existir personas indeterminadas interesadas en la litis, se ordena, como lo solicita la parte demandante, notificar a través de **EMPLAZAMIENTO**, dadas las circunstancias, a todas las personas determinadas e indeterminadas que se crean con derecho a intervenir, a cargo de la parte interesada y de conformidad el artículo 108 del C.G.P., con las formalidades allí referidas, y en la emisora local SAN JUAN STEREO, de lo cual allegará constancia.

Es menester precisar que, si bien es cierto el artículo 10 de la ley 2213 de 2022, indica que el emplazamiento se hará únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito, también lo es que nos encontramos en un municipio cuya población en su mayoría **NO** hace uso de las tecnologías de la información, razón por la cual se hace indispensable que se emplace a través de la radio por tratarse del medio de comunicación más eficaz en esta municipalidad.

Posteriormente, se realizará por secretaría, en el sistema **TYBA** del Registro Nacional de Emplazamiento.

QUINTO: INFORMAR del Auto Admisorio de la Demanda a la SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO, a la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS (ANT), a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A VÍCTIMAS y al INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI (IGAC); para que si lo consideran pertinente hagan las declaraciones a que haya lugar en el ámbito de sus funciones.

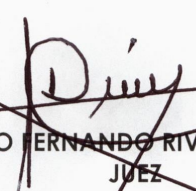
SEXTO: INSTALAR una Valla de dimensión no inferior a un metro cuadrado, en lugar visible del predio objeto del proceso, junto a la vía pública más importante sobre la cual tenga frente o límite, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 375 Numeral 7 del Código General del proceso, de lo cual deberá aportar fotografías en las que se observe el contenido.

SÉPTIMO: MANTENER LA VALLA INSTALADA durante el curso del proceso, debe observarse el día de la diligencia y solo podrá retirarse cuando se emita sentencia.

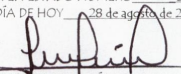
OCTAVO: TRAMITAR la demandada por el procedimiento verbal contemplado en el Título I Proceso Verbal del Código General del Proceso, artículos 369 y subsiguientes. Capítulo II, Disposiciones especiales, artículo 375.

NOVENO: RECONÓZCASE personería jurídica a la doctora **DORA ILVA ACOSTA ACOSTA**, con C.C. No. 51'672.157 de Bogotá y T.P. No. 104.659 del C. S. de la J., para actuar en nombre de la parte demandante en los términos de la ley y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,


DIEGO FERNANDO RIVERA FIERRO
JUEZ

ABOGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE VILLAPINZÓN
SECRETARÍA.-EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICA POR
ANOTACIÓN EN ESTADO NUMERO 032
DEL DÍA DE HOY 28 de agosto de 2025


LAURA MILENA CÁRDENAS PARRA
SECRETARÍA JUDICIAL

MTIA



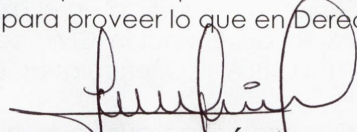
Chifed

Chifed

Chifed

REF: VERBAL SUMARIO FIJACIÓN CUOTA ALIMENTARIA No 2023-00174
DEMANDANTE: DIANA CAROLINA CASALLAS ROJAS
DEMANDADO: ORLANDO ROJAS GIL

INFORME SECRETARIAL.- Villapinzón, 17 de agosto del 2023. Al Despacho del señor Juez la presente demanda de fijación de cuota de alimentos y solicitud de amparo de pobreza, para decidir lo pertinente, elaborada por defensora pública, para proveer lo que en Derecho corresponda.


LAURA MILENA CÁRDENAS PARRA
SECRETARIA JUDICIAL



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Villapinzón, veinticinco (25) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

La señora DIANA CAROLINA CASALLAS ROJAS, actuando en calidad de progenitora y representante de la menor D.K. ROJAS CASALLAS, a través de la defensora pública GILMA INÉS ORJUELA MALDONADO, promueve demanda de FIJACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA en contra del señor ORLANDO ROJAS GIL, quien es el padre de la niña y hace solicitud de amparo de pobreza. Como quiera que la demanda presentada reúne los requisitos legales del Art. 82 y 390 del C.G. del P. y el Art. 136 y ss. del C.I.A, se admitirá.

Ahora en relación con la petición especial de amparo de pobreza, mencionada en la demanda con juramento expreso sobre la carencia de recursos económicos, acompañada de indicación acerca de que la demandante vive con la madre y la hermana y trabaja solo un día en la semana lavando ropa, devengando una remuneración que ni siquiera constituye salario mínimo, además de cuidar a su hijo el resto de la semana; sumado a que el progenitor de la niña, cuenta con capacidad de pago puesto que labora cultivando papa y según devenga aproximadamente tres millones de pesos (\$3'000.000) mensuales, con una cuota provisional alimentaria de doscientos cincuenta mil pesos (\$250.000) fijada por la Comisaría de Familia (anexos electrónicos), sin que se haya llegado a conciliación ni a determinación de su obligación en cuanto a mudas de ropa, educación, cuidado, salud, subsidios, visitas y demás; queda claro que no se trata de un proceso de carácter oneroso propiamente, a pesar de que versa sobre obligación dineraria, sino que por el contrario, es un proceso que en últimas merece especial consideración, porque tiene por finalidad la garantía de los derechos correspondientes a un menor.

En ese sentido, si bien es cierto que el artículo 151 del C.G.P. exige los dos aspectos mencionados (juramento de carencia de recursos y asunto no

oneroso), como condición para que sea procedente el amparo, y en la solicitud se configuran solo parcialmente; deberá tenerse en cuenta que doctrinantes como JOSÉ FERNANDO RAMÍREZ, en su libro *"Principios Constitucionales del Derecho Procesal"* y HERNÁN FABIO LÓPEZ BLANCO, en su texto *"Instituciones de Derecho Procesal Civil Colombiano"*, al desarrollar la jurisprudencia del Consejo de Estado en el expediente 2014-04370-00 de la Sección Cuarta, con ponencia de la Magistrada MARTHA TERESA BRICEÑO DE VALENCIA, de la Corte Suprema de Justicia en el expediente 11001-02-03-000-2015-02542-00 de la Sala de Casación Civil, con ponencia de la Magistrada MARGARITA CABELLO BLANCO, entre otras, concluyen que:

*"los artículos 2 y 11 del C.G.P. prescriben que toda persona o grupo de personas tienen derecho a la tutela jurisdiccional efectiva para el ejercicio de sus derechos y la defensa de sus intereses, (...) y que el juez al interpretar la ley procesal deberá tener siempre en cuenta que el objeto de los procedimientos es la efectividad de los derechos reconocidos por la ley sustanciales. Así entonces, **el juez debe interpretar las normas que gobiernan el amparo de pobreza** con un alto sentido de justicia y procurando garantizar los derechos sustanciales de los particulares, **evaluando en cada caso concreto si efectivamente la persona carece o no de los recursos económicos suficientes** para costear el proceso sin afectar su subsistencia y su vida digna, y **sin tener en cuenta la naturaleza del derecho litigioso** que se reclama en juicio".*

En ese orden de ideas, las circunstancias de la solicitante, corroboradas por la Defensora del Pueblo, son indicativas de una situación precaria que ameritaría el amparo, por lo tanto, se concederá para efecto de que se omita cualquier eventual condena en costas¹ y para que las notificaciones corran por cuenta del Juzgado, ya que, en cuanto a la designación de defensor público, ya la demandante cuenta con la funcionaria asignada, que elaboró el libelo. En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda de fijación de cuota alimentaria de DIANA CAROLINA CASALLAS ROJAS, actuando en calidad de progenitora y representante de la menor D.K. ROJAS CASALLAS, en contra de ORLANDO ROJAS GIL.

SEGUNDO: NOTIFICAR este auto a la parte demandada, por Secretaría en la dirección suministrada por la Defensora Pública, en la vereda de Chigualá finca de propiedad de BLANCA OLIVA MONROY, junto a la propiedad de EDGAR ROJAS, al lado del matadero municipal de Villapinzón, celular 3223221169, correo electrónico desconocido y córrasele traslado por el término de diez (10) días para que proceda a la contestación de la demanda, para tal efecto entréguese copia de la misma y los anexos correspondientes.

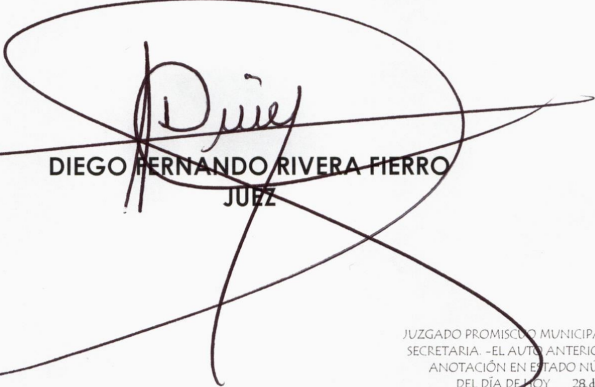
TERCERO: TÉNGASE como parte interesada en el proceso a la PERSONERÍA MUNICIPAL de acuerdo a lo establecido en el parágrafo del artículo 95 de la ley 1098 de 2006. Oficiese.

CUARTO: TRAMÍTESE por el procedimiento establecido en la Ley 1098 de 2006, por la cual se expide el Código de la Infancia y la Adolescencia y el título II proceso verbal sumario artículo 390 y ss.

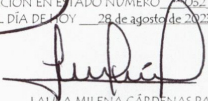
QUINTO: CONCÉDASE el amparo de pobreza en el entendido de que la demandante ya cuenta con la asistencia de una defensora pública, pero a dicho beneficio deberá sumarse que las notificaciones serán realizadas por cuenta del Juzgado y que no será procedente una eventual condena en costas contra la amparada.

SEXTO: RECONOCER personería jurídica a la Defensora Pública GILMA INÉS ORJUELA MALDONADO en los términos de la ley y del poder conferido por la demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

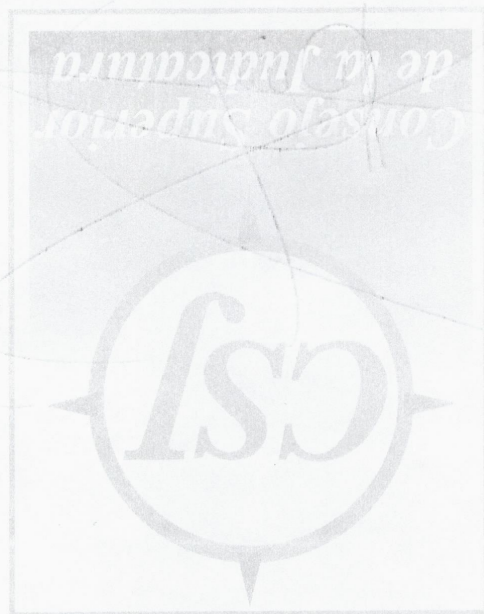

DIEGO FERNANDO RIVERA FIERRO
JUEZ

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE VILLAPINZÓN
SECRETARIA -EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICA POR
ANOTACIÓN EN ESTADO NÚMERO 0052
DEL DÍA DE HOY 29 de agosto de 2025

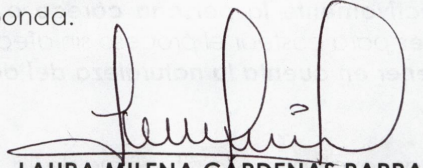

LAURA MILENA CÁRDENAS PARRA
SECRETARIA JUDICIAL

MTIA

ⁱ Sentencia T-114 de 2007: "el amparado por pobre no estará obligado a prestar cauciones procesales ni a pagar expensas, honorarios de auxiliares de la justicia y otros gastos de la actuación y no será condenado en costas".



INFORME SECRETARIAL.- Villapinzón, 17 de agosto de 2023. Al Despacho del señor Juez la presente solicitud de amparo de pobreza para proveer lo que en Derecho corresponda.


LAURA MILENA CARDENAS PARRA
SECRETARIA



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

Villapinzón, veinticinco (25) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Observa el Despacho, el memorial presentado por OMAIRA CHÁVEZ CHÁVEZ, deprecando el amparo de pobreza, a fin de que se le designe un defensor público que la asesore en la iniciación de proceso verbal de servidumbre, debido a que los vecinos le impiden la entrada al predio El Recuerdo con folio de matrícula 154-0030273 que adquirió en compraventa.

El artículo 151 del C.G.P. exige como condición para que sea procedente el amparo, que obre juramento acerca de la carencia de recursos económicos para sufragar la asesoría jurídica para el respectivo proceso y que éste verse sobre asunto que no sea de carácter oneroso.

En el presente caso se encuentra que la solicitante hace alusión a su carencia de recursos económicos, pero el proceso que pretende iniciar mediante el amparo, es de carácter oneroso, afirmando incluso que el vendedor de la heredad le ofreció devolverle el dinero de la compraventa, además de que se trata de una servidumbre, que es un gravamen y un derecho real a la vez, en relación con un predio, lo cual hace que se trate de un derecho patrimonial.

Sin embargo, doctinantes como JOSÉ FERNANDO RAMÍREZ, en su libro "*Principios Constitucionales del Derecho Procesal*" y HERNÁN FABIO LÓPEZ BLANCO, en su texto "*Instituciones de Derecho Procesal Civil Colombiano*", al desarrollar la jurisprudencia del Consejo de Estado en el expediente 2014-04370-00 de la Sección Cuarta, con ponencia de la Magistrada MARTHA TERESA BRICEÑO DE VALENCIA, de la Corte Suprema de Justicia en el expediente 11001-02-03-000-2015-02542-00 de la Sala de Casación Civil, con ponencia de la Magistrada MARGARITA CABELLO BLANCO, entre otras, concluyen que:

"los artículos 2 y 11 del C.G.P. prescriben que toda persona o grupo de personas tienen derecho a la tutela jurisdiccional efectiva para el ejercicio de sus derechos y la defensa de sus intereses, (...) y que el juez al interpretar

la ley procesal deberá tener siempre en cuenta que el objeto de los procedimientos es la efectividad de los derechos reconocidos por la ley sustanciales. Así entonces, **el juez debe interpretar las normas que gobiernan el amparo de pobreza con un alto sentido de justicia y procurando garantizar los derechos sustanciales de los particulares, evaluando en cada caso concreto si efectivamente la persona carece o no de los recursos económicos suficientes** para costear el proceso sin afectar su subsistencia y su vida digna, y **sin tener en cuenta la naturaleza del derecho litigioso** que se reclama en juicio".

En ese orden de ideas, evaluando la situación de la memorialista, no se encuentra soporte para conceder el amparo, puesto que no aporta pruebas de su precariedad económica ni de que con la servidumbre que indica le es negada, esté comprometido un derecho fundamental o situación similar que vaya más allá del proceso oneroso que pretende iniciar, por lo que la entidad llamada a brindarle asesoría gratuita sería la Personería Municipal, pero éste Estrado no encuentra reunidos los requisitos para la designación de un defensor público por el momento.

Por lo analizado, el Juzgado,

RESUELVE

DENEGAR EL AMPARO DE POBREZA solicitado por OMAIRA CHÁVEZ CHÁVEZ, por las razones explicadas en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DIEGO FERNANDO RIVERA FIERRO
JUEZ

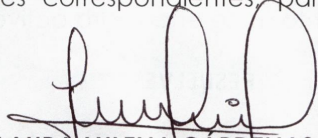
JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL DE VILLAPINZÓN
SECRETARÍA.-EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICA POR
ANOTACIÓN EN ESTADO NÚMERO 032
DEL DÍA DE HOY 28 de agosto de 2023

LAURA MILENA CÁRDENAS PARR
SECRETARÍA JUDICIAL

MTIA

REF: EJECUTIVO No. 2018-00079
DEMANDANTE: FITOFÉRTIL S.A.S.
DEMANDADO: JOSÉ EDGAR CASALLAS GARCÍA

INFORME SECRETARIAL.- Villapinzón, 10 de agosto de 2023. Al Despacho del señor Juez, el presente asunto con memorial del apoderado del deudor solicitando la declaración de nulidad de cualquier actuación posterior a la apertura del proceso de reorganización de pasivos que inició ante el Juzgado Civil del Circuito de Chocontá, la comunicación al secuestre sobre la terminación de sus funciones y el levantamiento de las medidas cautelares correspondientes para ordenar lo que en derecho corresponda.


LAURA MILENA CÁRDENAS PARRA
SECRETARIA JUDICIAL



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Villapinzón, veinticinco (25) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO Y CONSIDERACIONES

Visto el informe secretarial, se revisaron los libros, encontrando que el proceso de la referencia se encuentra archivado debido a que fue terminado por desistimiento tácito según providencia del 30 de julio de 2021.

Por lo anterior, no habría lugar a suspender el presente asunto, en razón al TRÁMITE DE REORGANIZACIÓN DE PASIVOS o insolvencia de persona natural no comerciante, llevado a cabo por el demandante JOSÉ EDGAR CASALLAS GARCÍA ante el JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE CHOCONTÁ, según solicitud del 2 de agosto de 2023 (f. 23), presentada por el Doctor FREDY ALBERTO ROJAS RUSINQUE, abogado del deudor, quien deprecia la declaración de nulidad de las actuaciones posteriores al 7 de julio de 2023 (anexo electrónico), la comunicación de la culminación de su labor al secuestre y el levantamiento de las medidas cautelares que se encuentran vigentes en el expediente con la consecuente comunicación de ello a las entidades a que haya lugar.

Adicionalmente, se observa que el Juzgado en comento, únicamente admitió la solicitud de reorganización y dispuso comunicar de ello a éste Estrado, con la advertencia de la imposibilidad de admitir nuevos procesos ejecutivos o de restitución contra el deudor, así como la remisión de los que se tramitan en éste Despacho contra el ciudadano, bajo los radicados 2021-00257, 2021-00319, 2022-00134 y 2012-00299, además de éste.

Por otra parte, según el artículo 548 párrafo 2 del C.G.P., "(...) En la misma oportunidad, el conciliador oficiará a los jueces de conocimiento de los procesos judiciales indicados en la solicitud, comunicando el inicio del procedimiento de negociación de deudas. En el auto que reconozca la suspensión, el juez realizará el control de legalidad y dejara sin efecto cualquier actuación que se haya adelantado con posterioridad a la aceptación (...)".

Como corolario de lo anterior, si bien el Juzgado que tramita la reorganización de dudas no ha comunicado a éste Estrado al respecto, se deberá tener en cuenta en todo caso el auto remitido por el abogado interesado, sin que resulten por el momento procedentes sus solicitudes por cuanto lo ordenado se contrae a abstenerse de abrir nuevos procesos contra el deudor y enviarle a la entidad los reseñados; y, ateniendo a la norma, no existe aquí actuación a suspender, dado que ya fue terminada y archivada, sin que obren actuaciones posteriores al auto del 7 de julio de 2023 (anexo electrónico) en comento.

Así las cosas, por el momento no se encuentra necesario el envío del expediente a la entidad que lo requiere, por cuanto no se encuentra activo.

RESUELVE

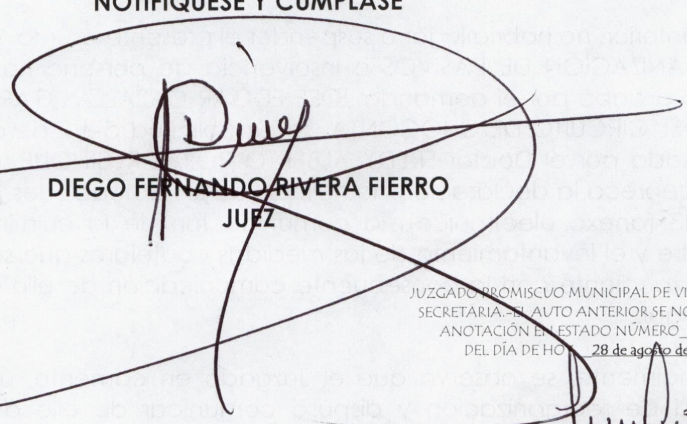
PRIMERO.- TENER EN CUENTA la admisión del proceso de reorganización de pasivos que se adelanta ante el Juzgado Civil del Circuito de Chocontá, acorde al artículo 548 del C.G.P., según lo motivado.

SEGUNDO.- NO REMITIR por ahora, **EL EXPEDIENTE** al Juzgado Civil del Circuito de Chocontá, por encontrarse inactivo, según se motivó.

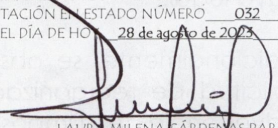
TERCERO.- TENER EN CUENTA que desde el 7 de julio de 2023 no es posible abrir nuevos procesos ejecutivos ni de restitución contra JOSÉ EDGAR CASALLAS GARCÍA.

CUARTO.- NO ACCEDER a las solicitudes del Doctor FREDY ALBERTO ROJAS RUSINQUE, por el momento, acorde a lo motivado y en especial, teniendo en cuenta que en el proceso no se han realizado actuaciones posteriores al 7 de julio de 2023 que deban ser anuladas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DIEGO FERNANDO RIVERA FIERRO
JUEZ

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE VILLAPINZÓN
SECRETARÍA: EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICA POR
ANOTACIÓN EN ESTADO NÚMERO 032
DEL DÍA DE HOY 28 de agosto de 2023


LAURA MILENA CÁRDENAS PARRA
SECRETARÍA JUDICIAL

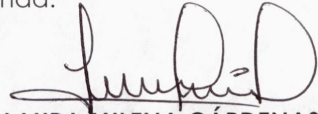
MTIA

REF: PERTENENCIA No. 2023-00098

DEMANDANTE: JUAN JESÚS RINCÓN BELLO

DEMANDADOS: SOCIEDAD TRANSPORTADORA MIGUEL SÁNCHEZ LTDA. Y OTRO E INDET.

INFORME SECRETARIAL.- Villapinzón, 17 de agosto de 2023. Al Despacho del señor Juez el presente asunto con memorial del abogado de la parte activa anunciando el cumplimiento total de lo ordenado en el auto admisorio, pese a que no ha allegado constancia de inscripción de la demanda, renunciando a términos, para proveer lo que en Derecho corresponda.


LAURA MILENA CÁRDENAS PARRA
SECRETARIA



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Villapinzón, veinticinco (25) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Revisados los anexos electrónicos del memorial aportado por el Doctor TITO GUTIÉRREZ CABRERA (f. 11), en representación del demandante, en los que figuran publicación radial y de diario, álbum fotográfico de la valla y hasta ubicación del lugar actual en el que se encuentra el rodante, en atención a lo cual ya se había dispuesto el registro en el Sistema TYBA, en auto del 16 de junio de 2023 (f. 9), no ha sido posible la ejecución de dicha orden, debido a que no se ha dado cumplimiento total al auto admisorio del 9 de mayo de 2023 (f. 5), inscribiendo la demanda.

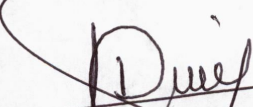
Por otra parte, no se hace pronunciamiento en cuanto a la renuncia de términos aludida en el memorial, puesto que no se ha emitido hasta la fecha providencia alguna en la que se confiera un término a la parte que pone de presente la renuncia a los mismos, acorde al artículo 119 del C.G.P.

En consecuencia, el Juzgado,

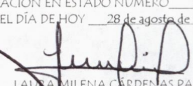
RESUELVE:

REQUERIR AL DOCTOR TITO GUTIÉRREZ CABRERA, apoderado de la parte activa, para que proceda a dar cumplimiento a la orden judicial emitida desde el 19 de mayo de 2023, acorde a lo motivado, para que sea posible el registro en el Sistema TYBA, ordenado ya en providencia del 16 de junio del mismo año, según lo motivado.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,


DIEGO FERNANDO RIVERA FIERRO
JUEZ

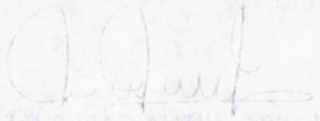
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLAPINZÓN
SECRETARIA -EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICA POR
ANOTACIÓN EN ESTADO NÚMERO 052
DEL DÍA DE HOY 28 de agosto de 2023


LAURA MILENA CÁRDENAS PARRA
SECRETARIA JUDICIAL

MTIA

RE: PETICIÓN NÚM. 2023-0003
DEMANDANTE: JUAN JOSÉ RIVERA BELLÓ
DEMANDADOS: SOCIEDAD TRANSPIEDRA MIGUEL SÁNCHEZ LIDAY OTTO EMBEL

INFORME TÉCNICO: El presente informe técnico tiene como finalidad determinar si el inmueble objeto de la demanda se encuentra en el dominio de la demandada, para lo cual se procedió a la revisión de los antecedentes y a la verificación de los datos registrales.


LAURA ELENA CARREÓN PÁRRAGA
SECRETARÍA

ABOGADO PROMISCUO MUNICIPAL

Villavicencio, 15 de agosto de 2023.

Revisados los antecedentes, se concluye que el inmueble objeto de la demanda se encuentra en el dominio de la demandada, para lo cual se procedió a la verificación de los datos registrales. En consecuencia, se recomienda a la demandada que continúe con el proceso de litigio para obtener la posesión definitiva del inmueble.

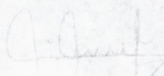
En consecuencia, se recomienda a la demandada que continúe con el proceso de litigio para obtener la posesión definitiva del inmueble. En consecuencia, se recomienda a la demandada que continúe con el proceso de litigio para obtener la posesión definitiva del inmueble.

RESUELVE:

REQUERIR AL DOCTOR EN CIENCIAS JURÍDICAS, GUSTAVO CARRERA, para que continúe con el proceso de litigio para obtener la posesión definitiva del inmueble. En consecuencia, se recomienda a la demandada que continúe con el proceso de litigio para obtener la posesión definitiva del inmueble.

NOTIFICAR Y COPIAR

DIEGO RIVERA BELLÓ

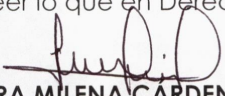


REF: PERTENENCIA No. 2022-00162

DEMANDANTE: LUIS DAVID MORENO CRUZ

DEMANDADOS: RUPERTO MARÍN E INDETERMINADOS

INFORME SECRETARIAL.- Villapinzón, 17 de agosto de 2023. Al Despacho del señor Juez el presente asunto con memorial del abogado de la parte activa allegando plano corregido, según indica, siguiendo lineamientos establecidos en diligencia de inspección judicial, para proveer lo que en Derecho corresponda.


LAURA MILENA CÁRDENAS PARRA
SECRETARIA



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

Villapinzón, veinticinco (25) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Revisados los planos que allega el Doctor JOSÉ VICENTE PULIDO RODRÍGUEZ, con memorial (f.53), según anuncia, con correcciones indicadas en diligencia de inspección judicial del 27 de julio de 2023 (f. 51), se observa que las dimensiones cartográficas son inmanejables para la expedición de copias, por lo que se le solicitará que allegue plano tamaño folio y además, que contenga las áreas totales de los límites del predio objeto de usucapión, en los costados noroccidental y suroccidental, puesto que únicamente marcó variedad de puntos allí con medidas parciales, pero no indicó con claridad la extensión total de cada uno de dichos linderos, como sí lo hizo con los ubicados en los costados nororiental y suroccidental.

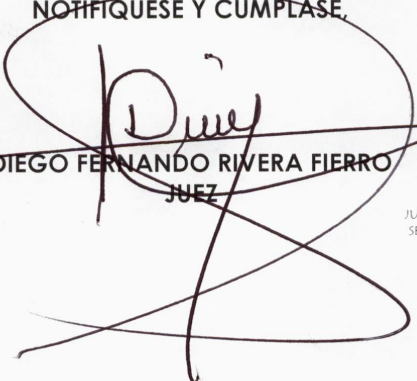
Lo anterior resulta indispensable para la emisión de una eventual sentencia, para que allí quede plasmada con claridad la plena identificación e individualización del terreno objeto de la prescripción adquisitiva de dominio.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

SOLICITAR AL DOCTOR JOSÉ VICENTE PULIDO RODRÍGUEZ, apoderado de la parte activa, para que proceda a corregir el plano del predio "Lote El Regalo" de la vereda Chigualá de Villapinzón, indicando claramente las áreas totales por las que se extiende cada uno de los límites o linderos del terreno a usucapir, en un plano tamaño oficio, en un término de OCHO (8) DÍAS, a fin de continuar con el trámite.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


DIEGO FERNANDO RIVERA FIERRO
JUEZ

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE VILLAPINZÓN
SECRETARIA -EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICA POR
ANOTACIÓN EN ESTADO NÚMERO 082
DEL DÍA DE HOY 28 de agosto de 2023


LAURA MILENA CÁRDENAS PARRA
SECRETARIA JUDICIAL

MTIA

SECRETARIA DE JUSTICIA Y FERIA
SECRETARIA

Consejo Superior
de la Judicatura



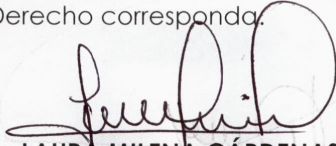
SECRETARIA DE JUSTICIA Y FERIA

SECRETARIA DE JUSTICIA Y FERIA

SECRETARIA DE JUSTICIA Y FERIA

REF: REIVINDICATORIO No. 2022-00066
DEMANDANTE: LUIS DAVID MORENO CRUZ
DEMANDADO: VÍCTOR JULIO PEDRAZA PEDRAZA

INFORME SECRETARIAL.- Villapinzón, 17 de agosto de 2023. Al Despacho del señor Juez el presente asunto, con memorial del apoderado de la parte pasiva, justificando su inasistencia a audiencia anterior, a fin de proveer lo que en Derecho corresponda.


LAURA MILENA CÁRDENAS PARRA
SECRETARIA JUDICIAL



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Villapinzón, veinticinco (25) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

En auto del 5 de mayo de 2023 (f. 104) se programó audiencia presencial para el 12 de julio de 2023 (f. 113), fecha en la que no se hicieron presentes ni el demandado ni su apoderado, pese a que mostraban interés en el caso, puesto que desde febrero de 2023 habían radicado contestación de la demanda (f. 98).

En atención a ello y en vista de que no justificaron su inasistencia durante el término dispuesto en el artículo 372 del C.G.P., mediante auto del 4 de agosto de 2023 (f. 115), se les concedió un último plazo de cinco (5) días, dentro del cual, el Doctor ELIÉCER MILKES GARCÍA, apoderado del demandado presentó justificación (f. 116) en la cual suministra los correos electrónicos de las entidades de salud ante las que podría constarse su delicada situación médica y la de su progenitora, las cuales no solo le impidieron acudir a las diligencias, sino que además han truncado su desarrollo laboral y pondrían potencialmente en riesgo de salubridad a las personas que permanecieran junto a él durante una diligencia presencial.

Ante éste panorama, y según su versión se considera por recibida y no se considera necesaria la constatación, máxime cuando se trata de información sensible, acorde a la Ley 1581 de 2012, y en cambio sí, entiende justificada la ausencia, además de motivo suficiente para que la reprogramación sea para que la audiencia se realice de forma virtual.

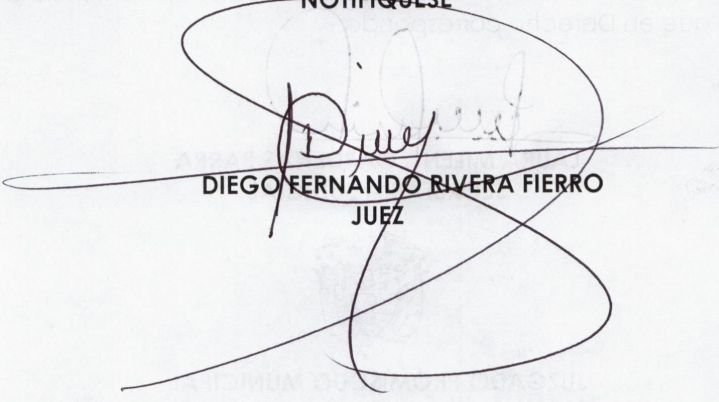
Por lo anterior, este Despacho Judicial,

RESUELVE:

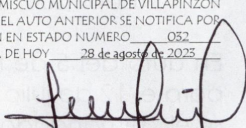
PRIMERO: FIJAR COMO NUEVA FECHA PARA LA AUDIENCIA INICIAL el día MIÉRCOLES 2 DE NOVIEMBRE a las 9:30 am, en SALA DE AUDIENCIAS del Juzgado. Se previene a las partes para que en la diligencia presenten las

pruebas documentales y testimoniales que pretendan hacer valer en defensa de sus intereses. De conformidad con el artículo 372 numeral 4 del C.G.P., la inasistencia a la diligencia y su no justificación en término, dará lugar a las sanciones previstas, además de dar lugar a la terminación del proceso.

NOTIFÍQUESE


DIEGO FERNANDO RIVERA FIERRO
JUEZ

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE VILLAPINZÓN
SECRETARIA - EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICA POR
ANOTACIÓN EN ESTADO NUMERO 052
DEL DÍA DE HOY 28 de agosto de 2023


LAURA MILENA CÁRDENAS PARRA
SECRETARIA JUDICIAL

MTIA

REF: DIVISORIO No. 2019-00259
DEMANDANTE: ANTONIO FARFÁN BARRERO
DEMANDADO: JAVIER FARFÁN BARRERO

INFORME SECRETARIAL. - Villapinzón, 17 de agosto de 2023. Al Despacho del señor Juez el asunto referenciado, con memorial del apoderado de la parte demandante, manifestando que sustituye el mandato a otra abogada, estando el proceso archivado, para proveer lo que en Derecho corresponda.


LAURA MILENA CÁRDENAS PARRA
SECRETARIA JUDICIAL



JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL

Villapinzón, veinticinco (25) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

ASUNTO

Se observa memorial del Doctor OSCAR FERNANDO RINCÓN SÁNCHEZ, apoderado del demandante, (f. 91) mediante el cual indica que sustituye el poder al Doctor GUILLERMO ANDRÉS SARMIENTO MORA, con iguales facultades a las a él conferidas, acorde a las posibilidades que permite el artículo 75 del C.G.P.

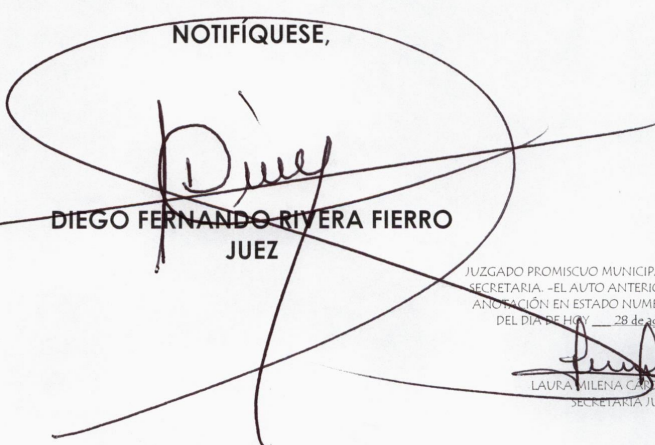
Sería del caso reconocer personería jurídica al abogado, de no ser porque el proceso se encuentra terminado y archivado, como se indicó en auto del 26 de mayo de 2023 (f. 90) y, como no se pone de manifiesto la intención de desarchivar o de cualquier otra gestión que pretenda el togado, no será viable el reconocimiento.

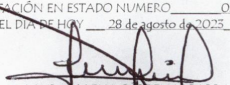
En virtud de lo anterior, éste Estrado,

RESUELVE

SERÍA DEL CASO reconocer personería al abogado sustituto, de no ser porque el proceso se encuentra terminado y archivado, como se motivó.

NOTIFIQUESE,


DIEGO FERNANDO RIVERA FIERRO
JUEZ

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE VILLAPINZÓN
SECRETARIA - EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICA POR
ANOTACIÓN EN ESTADO NUMERO 032
DEL DIA DE HOY 28 de agosto de 2023

LAURA MILENA CÁRDENAS PARRA
SECRETARIA JUDICIAL

REF. DIVISORIO N° 2014-00237
DEMANDANTE: ANTONIO TABAN BARRERO
DEMANDADO: JAVIER TABAN BARRERO

INFORME SECRETARIAL
Visto el expediente N° 2014-00237, y el informe de la
Secretaría Judicial, se declara que el demandante
ha cumplido con el pago de las costas procesales
y se declara que el demandado ha comparecido
al proceso.

[Firma]

JAVIER TABAN BARRERO
SECRETARÍA JUDICIAL



Se declara que el demandante ha cumplido con el pago de las costas procesales y se declara que el demandado ha comparecido al proceso.

SEÑALA DEL CASO: Se declara que el demandante ha cumplido con el pago de las costas procesales y se declara que el demandado ha comparecido al proceso.

[Firma]
DIEGO TABAN BARRERO

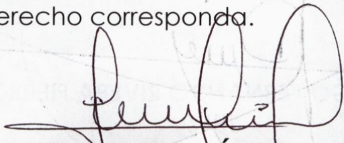
[Firma]

REF: SUCESIÓN No. 2011-00150

DEMANDANTE: BELARMINO FARFÁN MELO Y OTROS

CAUSANTE: MARÍA DIOSELINA CUFÍÑO DE FORERO Y OTRO

INFORME SECRETARIAL. - Villapinzón, 3 de agosto de 2023. Al Despacho del señor Juez el presente asunto, con memorial de "*sustentación de solicitud de insistencia*", suscrito por el apoderado de DIEGO ANDRÉS FARFÁN CASALLAS y DIANA JASBLEIDY FARFÁN CASALLAS, los nietos de ELVIRA CUFÍÑO DE CASALLAS, a su vez hermana de la aquí causante, a fin de proveer lo que en Derecho corresponda.


LAURA MILENA CÁRDENAS PARRA
SECRETARIA JUDICIAL



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Villapinzón, veinticinco (25) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

CONSIDERACIONES

Se observa que en auto del 21 de julio de 2023 (f. 624 cuad. B), se concedió término a los insistentes en la entrega del predio Los Cerezos, quienes son los sobrinos nietos de la causante en éste proceso, DIEGO ANDRÉS FARFÁN CASALLAS y DIANA JASBLEIDY FARFÁN CASALLAS, actuales titulares inscritos del 80% del inmueble, para que solicitaran pruebas relacionadas con la oposición a la entrega que fuera planteada por GORGONIO CASALLAS CUFÍÑO y ELBA CASALLAS CUFÍÑO, familiares también de la aquí causante.

En igual sentido para los opositores se tendrá en cuenta la decisión del Juzgado Promiscuo de Familia de Chocontá, en relación a dar aplicación estricta al numeral 2 del artículo 309 del C.G.P, y se procederá a programar fecha de audiencia **EN SALA DE AUDIENCIAS** para la práctica de las pruebas a que haya lugar y de ello se decidirá lo que en derecho corresponda.

Por lo anterior, este Despacho Judicial,

RESUELVE:

PRIMERO: FIJAR COMO FECHA PARA LA AUDIENCIA DE OPOSICIÓN A LA ENTREGA el día **MIÉRCOLES 25 de OCTUBRE de 2023 a las 9:30 am, EN SALA DE AUDIENCIAS.**

SEGUNDO: Se previene a las partes para que en la diligencia presenten las pruebas documentales y testimoniales que pretendan hacer valer en defensa de sus intereses. De conformidad con los artículos 309 numeral 2 y 372 numeral 4 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE

DIEGO FERNANDO RIVERA FIERRO
JUEZ

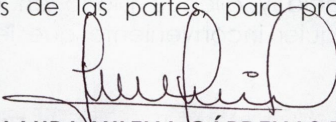
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE VILLAPINZÓN
SECRETARÍA--EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICA POR
ANOTACIÓN EN ESTADO NUMERO 037
DEL DÍA DE HOY 28 de agosto de 2023

LANYA MILENA GÁRDENAS PARRA
SECRETARÍA JUDICIAL

MTIA

REF: REIVINDICATORIO No. 2021-00205 (CON RECONVENCIÓN PERTENENCIA)
DEMANDANTE: SOLEDAD FERNÁNDEZ Y OTROS
DEMANDADOS: ISAAC MORENO MORENO

INFORME SECRETARIAL.- Villapinzón, 17 de agosto de 2023. Al Despacho del señor Juez el presente asunto, una vez corrido el traslado del memorial allegado por el perito designado, anunciando que no se le ha pagado por las partes el valor necesario para rendir su dictamen y que no es topógrafo, sin pronunciamientos de las partes, para proveer lo que en Derecho corresponda.



LAURA MILENA CÁRDENAS PARRA
SECRETARIA



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Villapinzón, veinticinco (25) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta el informe secretarial, se tiene que en auto del 14 de julio de 2023 (f. 59), se corrió traslado del memorial del Doctor LUIS CARLOS PINZÓN SEGURA (f. 58), sin que a la fecha las partes se hayan manifestado al respecto.

Así las cosas, se encuentra necesario relevar al perito designado el 2 de junio de 2023 (f. 54), dado que, no parece haber voluntad de las partes para proceder al pago de los gastos anunciados por el perito evaluador para realizar la visita al predio; y aún, si éste realizara la tarea dejando el cobro pendiente, en tratándose de una acción reivindicatoria, si bien podría prescindirse de la inspección judicial, como existe demanda de reconvencción de prescripción adquisitiva de dominio, sí resulta imprescindible la diligencia, y en ella será necesario que el Juzgado se apoye en un perito topógrafo, dado que, según las demandas, se presenta controversia acerca de las áreas, linderos y extensiones, como ya se explicó en auto del 2 de junio de 2023 (f. 54).

Se relevará entonces al perito evaluador, para designar en su lugar, oficiosamente, un perito topógrafo, acorde al artículo 226 del C.G.P., en aras de imprimir celeridad a la actuación, requiriendo a las partes para que cancelen en partes iguales los gastos tanto provisionales como definitivos que eventualmente se fijen a fin de que no se entorpezca la labor pericial.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

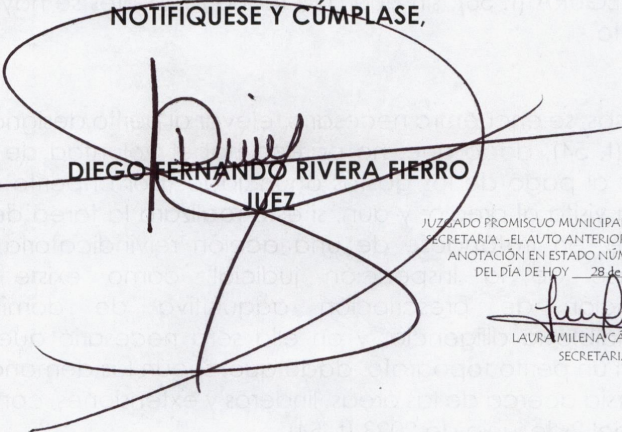
PRIMERO: RELEVAR AL PERITO AVALUADOR LUIS CARLOS PINZÓN SEGURA, para en su lugar designar un perito topógrafo, según lo motivado. Se le comunicará tal decisión.

SEGUNDO: DESIGNAR OFICIOSAMENTE AL PERITO TOPÓGRAFO JOSÉ DANIEL GUERRERO CADENA, acorde a lo motivado, para que en el término de **OCHO (8) DÍAS**, rinda dictamen en el que aclare el área del predio pretendido en reivindicación en la demanda principal reformada y en la demanda de reconvencción en pertenencia y allegue plano en donde refleje dicha aclaración o informe cualquier inconveniente que le impida efectuar el experticio.

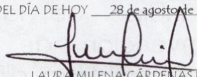
TERCERO: FIJAR GASTOS provisionales en la suma de **TRESCIENTOS MIL PESOS (\$300.000)**, los cuales deberán ser cancelados al perito entre ambas partes en conflicto, en porcentajes iguales, en tratándose de prueba oficiosa, en la cuenta bancaria que el Ingeniero JOSÉ DANIEL GUERRERO CADENA les indique. El perito puede ser contactado en el celular 3164910256 o en el correo danieltopografia@gmail.com.

CUARTO: Una vez se rinda el dictamen y se agote el trámite de objeciones, se fijará fecha para la inspección judicial con posibilidad de emisión de sentencia, en la que se fijarán los gastos definitivos al perito.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,


DIEGO FERNANDO RIVERA FIERRO
JUEZ

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE VILLAPINZÓN
SECRETARIA - EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICA POR
ANOTACIÓN EN ESTADO NÚMERO 052
DEL DÍA DE HOY 28 de agosto de 2023


LAURA MILENA CÁRDENAS PARRA
SECRETARIA JUDICIAL

MTIA

REF: REIVINDICATORIO No. 2021-00251

DEMANDANTE: MARÍA BERTILDE GÓMEZ GÓMEZ Y OTROS

DEMANDADO: LUIS ÁLVARO GUEVARA Y OTROS

INFORME SECRETARIAL.- Villapinzón, 23 de agosto de 2023. Al Despacho del señor Juez, el presente asunto con memorial de la parte demandante deprecando la suspensión del proceso, para ordenar lo que en derecho corresponda.



LAURA MILENA CÁRDENAS PARRA
SECRETARIA



JUZGADO PROMISCO MUICIPAL

Villapinzón, veinticinco (25) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTOS Y CONSIDERACIONES

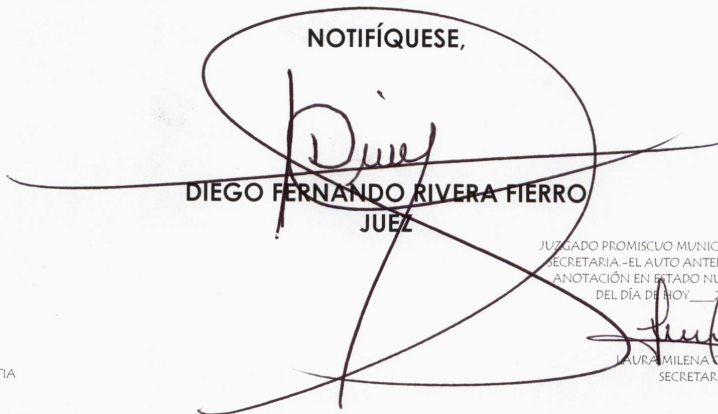
El Doctor JUSTO ARMANDO PORRAS AHUMADA, apoderado de la parte demandante (f. 117), deprecia la suspensión del proceso unilateralmente, basado en que la decisión de la reivindicación aquí pretendida, depende necesariamente de lo que se decida en los procesos 2021-00161 y 2021-00306, que se adelantan en relación con las mismas partes y los mismos predios, adecuándose a la causal 1 del artículo 161 del C.G.P., puesto que, si bien la pretensión de reivindicación podría alegarse como demanda de reconvencción o por vía de excepción en los mencionados procesos, lo cierto es que en caso de declararse la pertenencia o negarse, en ellos, carecería de objeto la presente demanda, ya que sería claro quién es el titular de los predios y ello constituiría prejuzgamiento para el presente caso.

En atención a ello, se suspenderá. Por lo tanto, este Despacho Judicial:

RESUELVE:

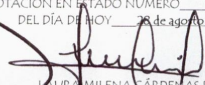
SUSPENDER el presente proceso, según lo motivado, hasta tanto se resuelvan los procesos 2021-00161 y 2021-00306.

NOTIFÍQUESE,



DIEGO FERNANDO RIVERA FIERRO
JUEZ

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE VILLAPINZÓN
SECRETARIA.-EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICA POR
ANOTACIÓN EN ESTADO NUMERO 032
DEL DÍA DE HOY 26 de agosto de 2023



LAURA MILENA CÁRDENAS PARRA
SECRETARIA JUDICIAL

MTIA

RE: RECURSO A LA SALA IV-2011-00121
DEMANDANTE: MARIA SUAREZ GOMEZ Y OTROS
DEMANDADO: EL GOBIERNO DE LA CIUDAD DE BOGOTA

PROF. DR. JUAN CARLOS GARCIA GONZALEZ, JUEZ DE LA SALA IV-2011-00121, en virtud de su cargo, ha expedido la presente providencia, la cual se dicta en la forma siguiente:

[Firma]

LUIS MORALES
SECRETARIO

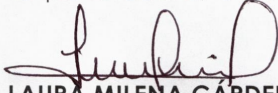


[Firma]

[Firma]

REF: EJECUTIVO DE ALIMENTOS No. 2023-00080
DEMANDANTE: ELIANA GISEL VELANDIA PATIÑO
DEMANDADO: JESÚS ANTONIO SÁNCHEZ SALAS

INFORME SECRETARIAL.- Villapinzón, 17 de agosto de 2023. Al Despacho del señor Juez el presente asunto, una vez corrido el traslado de la excepción de mérito presentada por la parte demandada, sin pronunciamiento de la parte activa, a fin de proveer lo que en Derecho corresponda.


LAURA MILENA CÁRDENAS PARRA
SECRETARIA JUDICIAL



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

Villapinzón, veinticinco (25) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

En auto del 28 de julio de 2023 (f. 11) se corrió traslado de la excepción de mérito presentada por el Doctor OSCAR FERNANDO ACEVEDO SERRATO, apoderado del demandado (f. 10 y anexos electrónicos), sin pronunciamiento alguno de la contraparte.

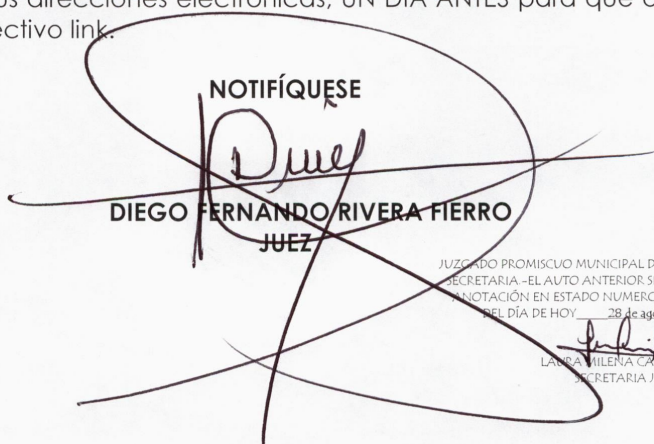
En atención a ello, en aplicación del artículo 443 del C.G.P., por analogía, en cuanto al traslado surtido, para procesos ejecutivos, se citará a audiencia inicial acorde al artículo 392 del C.G.P. en concordancia con los artículos 372 y 372 de la misma codificación.

Por lo anterior, este Despacho Judicial,

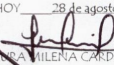
RESUELVE:

PRIMERO: FIJAR COMO FECHA PARA LA AUDIENCIA el día **MIÉRCOLES 18 DE OCTUBRE a las 9:30am**. Se previene a las partes para que en la diligencia presenten las pruebas documentales y testimoniales que pretendan hacer valer en defensa de sus intereses. De conformidad con el artículo 372 numeral 4 del C.G.P., la inasistencia a la diligencia y su no justificación en término, dará lugar a las sanciones previstas, además de dar lugar a la terminación del proceso. Debe tenerse en cuenta que la diligencia se realizará mediante la aplicación **MICROSOFT TEAMS**, por lo que los asistentes deberán tenerla descargada en sus dispositivos y remitir al correo del Juzgado sus direcciones electrónicas, **UN DÍA ANTES** para que allí se les remita el respectivo link.

NOTIFÍQUESE


DIEGO FERNANDO RIVERA FIERRO
JUEZ

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE VILLAPINZÓN
SECRETARIA - EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICA POR
NOTACIÓN EN ESTADO NUMERO 032
DEL DÍA DE HOY 28 de agosto de 2023


LAURA MILENA CÁRDENAS PARRA
SECRETARIA JUDICIAL

EL EJECUTIVO DE ASESORIA DE 2002-2003
DEMANDA EL ASESORAMIENTO
EL MANEJO DE LOS RECURSOS HUMANOS

INFORME SECRETARIAL
El informe se refiere al periodo de 2002-2003
El informe se refiere al periodo de 2002-2003
El informe se refiere al periodo de 2002-2003

[Signature]

SECRETARÍA DE JUSTICIA

AL TRIBUNAL ELECTORAL DEL Poder Judicial

Consejo Superior de la Judicatura



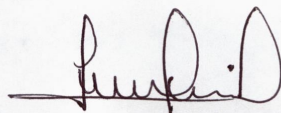
PRIMERO: QUE COMO ASESORADO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL Poder Judicial
OCTUBRE 2002
PRIMERO: QUE COMO ASESORADO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL Poder Judicial
OCTUBRE 2002
PRIMERO: QUE COMO ASESORADO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL Poder Judicial
OCTUBRE 2002

[Signature]
DIRECTOR GENERAL DE ASSESORIA

[Signature]

REF: EJECUTIVO DE ALIMENTOS No. 2023-00031
DEMANDANTE: EDWIN LEONARDO VELANDIA BARRANTES Y OTRO
DEMANDADO: NITO ALIRIO VELANDIA MORENO

INFORME SECRETARIAL. - Villapinzón, 17 de agosto de 2023. Al Despacho del señor Juez el asunto referenciado, con memorial de la apoderada de la parte demandante, manifestando que sustituye el mandato a otra abogada, para proveer lo que en Derecho corresponda.



LAURA MILENA CÁRDENAS PARRA
SECRETARIA JUDICIAL



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

Villapinzón, veinticinco (25) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

ASUNTO

Se observa memorial de la Doctora JULIANA VALENTINA GIL BERNAL, apoderada de la parte demandante, (f. 19) mediante el cual indica que sustituye el poder a la Doctora NUBIA PATRICIA ARÉVALO SEGURA, con iguales facultades a las a ella conferidas, acorde a las posibilidades que permite el artículo 75 del C.G.P.

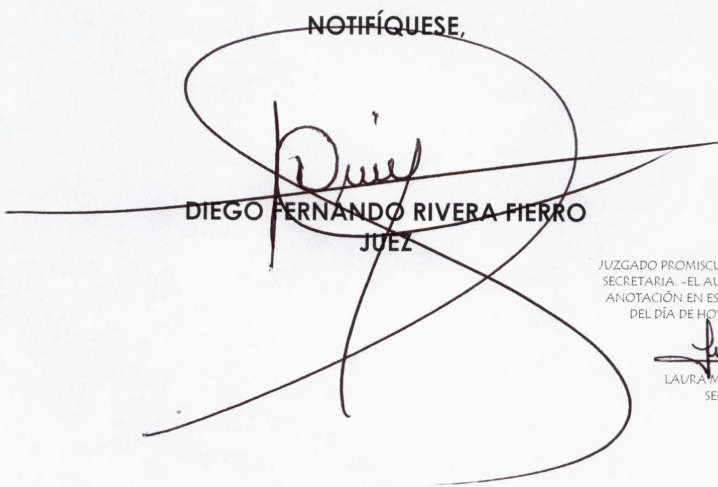
En consecuencia, se reconocerá personería jurídica a la abogada sustituta.

En virtud de lo anterior, éste Estrado,

RESUELVE

RECONOCER PERSONERÍA JURÍDICA a la Doctora NUBIA PATRICIA ARÉVALO SEGURA, con C.C. No. 51'765.552 de Bogotá y T.P. No. 59.221 del C.S. de la J., para que represente los intereses de la parte actora, en los términos de la ley y con las facultades sustituidas.

NOTIFÍQUESE,



DIEGO FERNANDO RIVERA PIERRO
JUEZ

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE VILLAPINZÓN
SECRETARIA -EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICA POR
ANOTACIÓN EN ESTADO NUMERO 052
DEL DÍA DE HOY 28 de agosto de 2023



LAURA MILENA CÁRDENAS PARRA
SECRETARIA JUDICIAL

RECEIVED DE ASESORADO No. 2023-10021
DEMANDANTE: EDWIN LECHE DE VELANDIA S. PRÁCTICAS Y OFICIO
DEMANDADO: NITO ALVARO VELANDIA MORENO

INFORME SECRETARIAL - V. L. 10021-23 de 2023. Al Despacho de la Sala
se informa que el demandante, EDWIN LECHE DE VELANDIA S. PRÁCTICAS Y OFICIO,
ha comparecido a la audiencia de conciliación y ha comparecido el demandado,
NITO ALVARO VELANDIA MORENO, para proveer lo que se
determine en la audiencia.

LADRA MELEN CAJALAS PARRA
SECRETARÍA JUDICIAL

Consejo Superior
de la Judicatura

